

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2021-00820

Se decide por el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los solicitantes en contra del auto calendado 2 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso en el numeral *“1. Incorporar al proceso el acta de bautismo de María Visitación García Caballero, documento que no se puede tener en cuenta para reconocerla como heredera de la causante Esther Caballero de García, en razón a que es el registro civil de nacimiento de la susodicha, mediante el cual se aprueba el estado civil, como quiera que su nacimiento ocurrió el 1º de abril de 1958, después de la vigencia de la ley 92 de 1938.”*

Deprecia la inconforme que el Despacho no efectuó pronunciamiento alguno, sobre el reconocimiento de MARIA ESPIRITU GARCIA CABALLERO, hoy DE SUAREZ, como heredera de la causante. Aduce que en la solicitud de apertura se mencionó que la señora ESTER CABALLERO no sabía firmar por lo que la notaría en el registro civil de nacimiento de MARIA ESPIRITU GARCIA CABALLERO deja una simple aclaración “con aclaración”, igualmente en la copia de la primera cedula de ciudadanía de la causante. Además, dentro de los hechos descritos en la demanda y de las pruebas aportadas se establece que tanto la señora MARIA VISITACIÓN GARCIA CABALLERO y MARIA ESPIRITU GARCÍA DE SUAREZ fueron procreadas en el hogar formado por ESTER CABELLERO Y ALFONSO GARCIA, razón por la cual, los demás interesados las reconocen como hermanas de padre y madre. Aunado a lo anterior, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de apertura de la sucesión se adjuntaron las partidas eclesiásticas de los bautismos de las herederas en mención, en la que se observa coincidencia total, con las partidas eclesiásticas de MARIA ELENA GARCIA CABALLERO y JOSE ADAN GARCIA CABALLERO; así como la información suministrada en los registros civiles de nacimiento, tanto de los nombres de sus progenitores y abuelas materna y paterna. Por ello, en atención a sus registros civiles de nacimiento (el de MARIA ESÍRITU GARCIA en donde se advierte ausencia de firma teniendo en cuenta que su progenitora no sabía firmar y el de MARIA VISITACIÓN GARCIA CABALLEO, efectuado únicamente por su padre en el que manifiesta que la madre es ESTER CABALLERO) y a la información que reposa en la partida eclesiástica de las herederas en cuestión que constituye a su juicio un documento de plena validez y una prueba supletoria de acuerdo a la jurisprudencia en cita, solicita el reconocimiento de las señoras MARIA ELENA GARCIA CABALLERO y JOSE ADAN GARCIA CABALLERO como herederas de la causante.

CONSIDERACIONES

El registro civil de nacimiento constituye de entrada, la prueba por excelencia para acreditar el parentesco y por tanto la calidad de heredero con el causante en los procesos de sucesión.

Al respecto el artículo 489 del C.G. del P., exige como anexo de la demanda de sucesión *“las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante si se trata de sucesión intestada”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 491 del citado estatuto procesal establece que *“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad”*

También es precisa la jurisprudencia al establecer *“El correspondiente registro se constituye en una prueba “ad sustancian actus”, es decir, que es este medio y no otro por el cual se acredita el parentesco, salvo las copias auténticas del juicio sucesorio donde se reconozcan como tal, de allí que las pruebas obrantes en el plenario son inadecuadas e insuficientes para demostrar el parentesco entre la causante y sus supuestos herederos.”*¹

“No puede olvidarse que la demostración del estado civil en nuestro país es de carácter solmene, por lo que quien pretenda acreditarlo tendrá que aportar las partidas correspondientes, sean eclesiásticas o civiles según la época en que se verificó el nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que reza:

*ARTICULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se **probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*** (subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, debe respetarse la normatividad vigente sobre la cual se expidieron los registros civiles de nacimiento, de la revisión efectuada a la fecha de nacimiento de las presuntas herederas en el caso en concreto, se advierte que ya había entrado en vigencia la ley 92 de 1938, razón por la cual se dispuso en relación con la señora MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO que en razón de su nacimiento ocurrido el 1 de abril de 1958 se requería el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente en que la providencia atacada debiendo hacerlo, no se pronunció sobre el reconocimiento de la señora MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ, nacida el 20 de noviembre de 1952, siendo que su partida de bautismo fue igualmente allegada (archivo digital 14) sin embargo de su lectura se observa la misma irregularidad antes mencionada, esto es, que para la fecha de su nacimiento ya había entrado en vigencia la ley 92 de 1938, por lo que solo podrá ser tenida en cuenta como heredera con el registro civil de nacimiento.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936 modificada por la Ley 75 de 1968, la firma de los padres en el Registro Civil de Nacimiento, en la casilla correspondiente, es una de las exigencias legales para declarar a las presuntas como herederas de la causante; aunque entretanto pueda tenerse como prueba indiciaria dentro del respectivo proceso de impugnación de la paternidad, no bastan las partidas eclesiásticas, ni la prueba testimonial ni otro medio de prueba diferente al registro civil de nacimiento suscrito por la progenitora o sentencia judicial que las reconozca para declararlas como sus herederas en calidad de hijas dentro del presente asunto.

No obstante, todo lo anterior, mal haría el Despacho judicial pasar por alto el reconocimiento de las herederas MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO y MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ siendo que aportados los registros civiles de nacimiento pese a ser insuficientes de conformidad con las disposiciones legales obran sus partidas eclesiásticas de bautismo, las que en los términos de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 son documentos que gozan de plena validez jurídica y se constituyen como prueba supletoria del estado civil, así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia 13001233100020000033202²:

¹ Sentencia Sala de Casación Civil 4 de noviembre de 2009 radicado 2001-00127-01

² Consejo de Estado Sección Tercera (39307), agos, 22/13, C.P. Hernán Andrade

*“De conformidad con los fundamentos jurídicos 26 a 34 de esta decisión, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco), o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y iii) **excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si los indicios existentes permiten dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte)**”*
(Subrayado fuera de texto)

De esta forma, en atención a las pruebas indiciarias, ante la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO y MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ acorde con las disposiciones legales y revisados los hasta la fecha aportados, así como sus partidas eclesiásticas de bautismo, sus documentos de identificación y sus fechas de nacimiento se infiere que son herederas en calidad de hijas de la causante, pues sus padres registrados son los señores ALFONSO GARCÍA y ESTER CABALLERO, su abuela paterna VISITACIÓN GARCÍA y su abuela materna EVANGELINA CABALLERO y sus dos apellidos GARCÍA CABALLERO (archivo digital 12) son características similares que comparten las herederas en cuestión junto con los demás herederos reconocidos en el libelo.

Igualmente, ante lo manifestado por la impugnante y acreditado como está, que para las fechas de nacimiento de las herederas, la señora ESTER CABALLERO no sabía firmar, pues se extrae en sus registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ELENA GARCIA CABALLERO, LUIS ALFONSO GARCIA CABALLERO, MARIA ESPIRITU GARCIA CABALLERO y JOSE ADAN GARCIA CABALLERO anotación que establece *“aunque concurrió a efectuar el registro no los firmó ya que no sabía firmar”* concordante con la copia de la primera cedula de ciudadanía de la causante en la que se registra anotación de que *“no sabe firmar”*.

Y adicionalmente los demás herederos reconocidos en poder que otorgan a su apoderada judicial manifiestan conocer a las señoras MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO y MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ como herederas conocidas de la causante sin objeción o reparo alguno.

Todo lo anterior permite inferir entonces que las señoras las señoras MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO y MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ son herederas en calidad de hijas de la cujus.

En consecuencia, y sin más consideraciones de fondo por no ser ellas necesarias, dando prevalencia al derecho sustancial se repondrá el numeral 1º del auto adiado y en lo demás se mantendrá incólume el auto atacado.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 1º del auto adiado de fecha 2 de marzo de 2023, y en su lugar se dispone:

Reconocer a MARIA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO y MARIA ESPÍRITU GARCÍA DE SUÁREZ como herederas en calidad de hijas de la causante ESTHER CABALLERO GARCIA, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de las herederas antes mencionadas a la Dra. MARIA CONCEPCIÓN ORTIZ GARAY en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. En lo demás, se mantiene incólume el proveído 2 de marzo de 2023.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ